

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



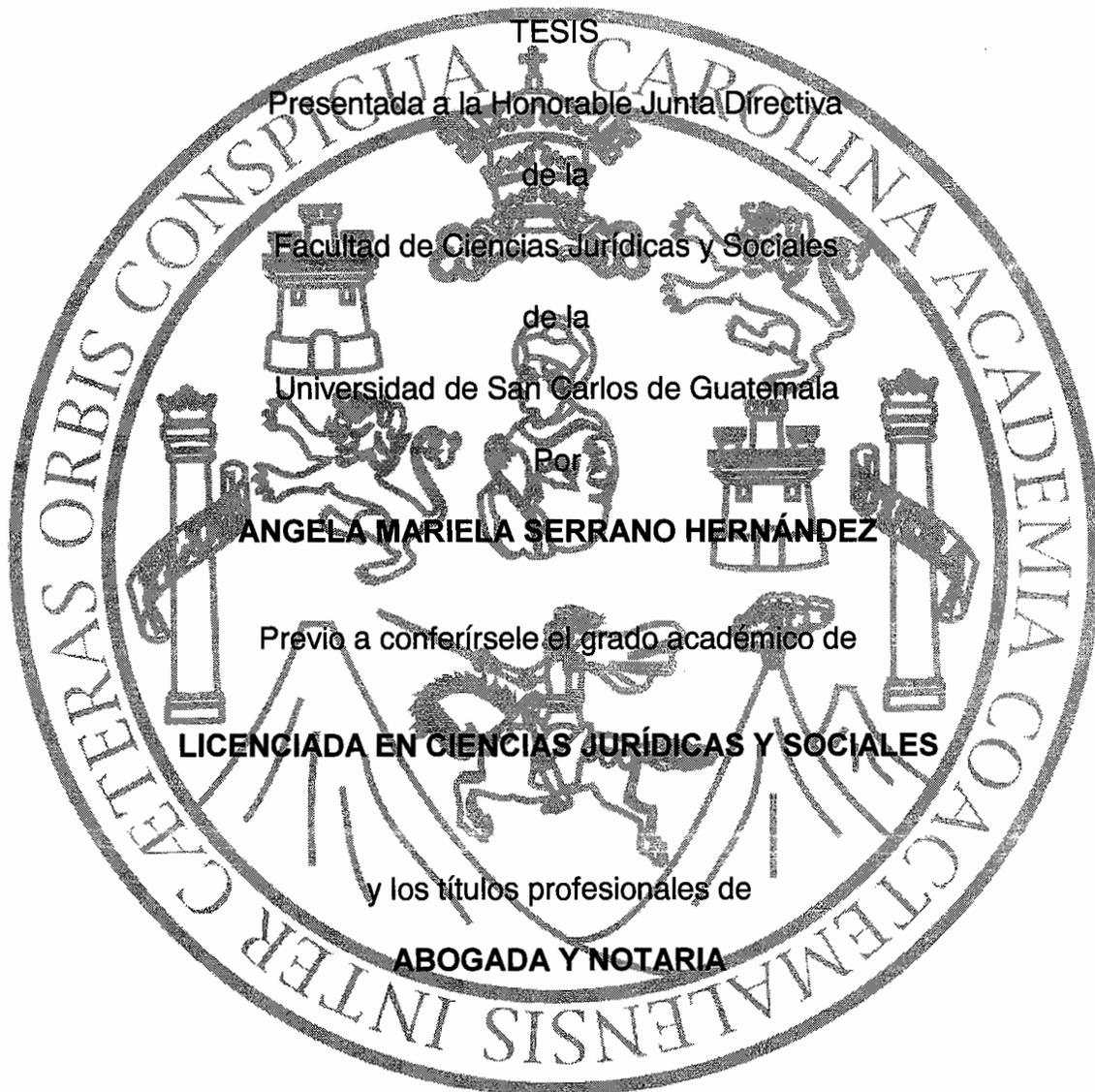
**EFFECTOS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL CUANDO SE UTILIZA PARA AMPLIAR
EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN, EN AGRAVIO DE LAS GARANTÍAS
PROCESALES DEL SINDICADO**

ANGELA MARIELA SERRANO HERNÁNDEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL CUANDO SE UTILIZA PARA AMPLIAR
EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN, EN AGRAVIO DE LAS GARANTÍAS
PROCESALES DEL SINDICADO**



Guatemala, mayo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal:	Lic. Santos Octavilio Flores Sarmiento
Secretario:	Licda. Gladis Yolanda Albeño Ovando

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Dolores Bor Sequén
Vocal:	Lic. Miguel Fernando López Paredez
Secretario:	Lic. José Luis De León Melgar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO DENIS AURELIO ASENCIO SAENZ
Abogado y Notario
 7ma. avenida 7-81 Edificio Centroamericano zona 4 oficina 601 6to. nivel
 Tel. 56166671

Guatemala, 23 de septiembre de 2014.

DOCTOR,
 BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA,
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS,
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
 SU DESPACHO.

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES
RECORRIDO
 07 OCT. 2014
 UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: Damaris

DOCTOR MEJÍA:

En atención a la resolución de fecha 25 de septiembre de 2013, he ASESORADO el trabajo de tesis de la estudiante: **ANGELA MARIELA SERRANO HERNÁNDEZ**, intitulado: **“EFECTOS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL CUANDO SE UTILIZA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN, EN AGRAVIO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL SINDICADO”**, por lo que a usted informo lo siguiente:

En aplicación del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el contenido científico de esta investigación es coyunturalmente de primer orden, esto en virtud que incursiona de manera objetiva en materia jurídica penal, de la misma manera el contenido técnico implica una esmerada investigación utilizando un lenguaje técnico, fundamentándose en la legislación ordinaria vigente y en la recolección de información actual y específica; revisándose que los diferentes métodos utilizados en la misma, tales como el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo que partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares, al igual que las técnicas de investigación utilizadas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ello se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo, compartiendo con la estudiante los argumentos vertidos en cuanto a las conclusiones y recomendaciones y estableciendo que la bibliografía consultada fue la adecuada, lo que redundo en lo valioso del trabajo realizado por la estudiante Serrano Hernández, con quien se discutieron algunos puntos en forma personal, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió.



LICENCIADO DENIS AURELIO ASECIO SAENZ
Abogado y Notario
7ma. avenida 7-81 Edificio Centroamericano zona 4 oficina 601 6to. nivel
Tel. 56166671

Dado lo anterior, una vez efectuadas las correcciones sugeridas, considero que este trabajo de tesis reúne los requisitos legales establecidos, por lo que me resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

LICENCIADO DENIS AURELIO ASECIO SAENZ.
Abogado y Notario
Colegiado No. 6775

LIC. DENIS AURELIO ASECIO SAENZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 08 de octubre de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS ANTONIO AGUILAR REVOLORIO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ANGELA MARIELA SERRANO HERNÁNDEZ, intitulado: "EFECTOS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL CUANDO SE UTILIZA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN, EN AGRAVIO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL SINDICADO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

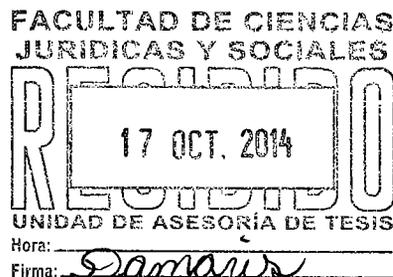




Licenciado Carlos Antonio Aguilar Revolorio
7ma. avenida 22-51 zona 12
24733095

Guatemala, 17 de octubre de 2014.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que según resolución de fecha 08 de octubre de 2014, he REVISADO el trabajo de tesis de la estudiante: **ANGELA MARIELA SERRANO HERNÁNDEZ**, intitulado: **“EFECTOS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL CUANDO SE UTILIZA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN, EN AGRAVIO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL SINDICADO”**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, manifiesto que procedí a realizar las correcciones necesarias, por lo que a usted informo lo siguiente:

- a) El presente trabajo de tesis tiene una importancia sustancial, ya que es un tema actual y del cual no se ha tratado a profundidad.
- b) Esta investigación contiene doctrina y legislación que directamente le es aplicable; en la misma se deja constancia sobre la problemática que representa el tema tratado, así como recomendaciones para su posible resolución.



Licenciado Carlos Antonio Aguilar Revolorio
7ma. avenida 22-51 zona 12
24733095

- c) Se recomendó a la estudiante que realizara una investigación objetiva y actualizada sobre el tema, siendo este trabajo de carácter técnico y científico, ya que se utilizaron los métodos deductivo, inductivo y documental; además de la utilización de las adecuadas técnicas para resolver el problema planteado, con lo cual se comprobó la hipótesis conforme a la proyección científica de la investigación y a mi criterio fueron empleados de forma adecuada.
- d) La asesoría brindada en el desarrollo del tema y la bibliografía consultada son adecuadas, las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia con el contenido y la redacción del tema.
- e) En diferentes sesiones nos reunimos con la estudiante para practicar la revisión de este trabajo, concluyendo que el mismo es satisfactorio en su forma como en su contenido.

Dado lo anterior, este trabajo de tesis reúne los requisitos legales establecidos, por lo que me resulta procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

LICENCIADO CARLOS ANTONIO AGUILAR REVOLORIO.

Abogado y Notario

Colegiado No. 6930

LIC. CARLOS ANTONIO AGUILAR REVOLORIO
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

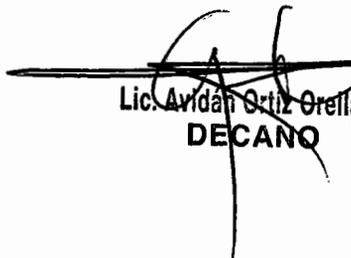


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANGELA MARIELA SERRANO HERNÁNDEZ, titulado EFECTOS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL CUANDO SE UTILIZA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN, EN AGRAVIO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL SINDICADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

 
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: Por su infinito amor, misericordia y por hacerme sentir día a día que soy su princesa amada.

A MIS PADRES: Por darme la vida, su apoyo, cuidados y consejos que me han guiado para ser la mujer que soy el día de hoy.

A MIS HIJOS: Por su paciencia, comprensión y por ser la fuente de inspiración cada mañana de mi vida, pero sobre todo por cada una de las oraciones que sus corazoncitos elevaron en mi nombre para que este logro fuera posible.

A MIS HERMANOS: Por apoyarme y por amarme a pesar de nuestras diferencias.

A MIS SOBRINAS: Porque con su inocencia y sonrisa iluminan mi vida.



A MIS AMIGOS:

Porque con su apoyo en cada uno de los momentos difíciles de mi vida y la compañía en los momentos alegres, cada uno de ellos tiene en mi corazón un lugar muy especial.

A:

La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme obtener en sus aulas y de sus catedráticos el conocimiento necesario para mi desarrollo profesional.

A:

Todos los que de una u otra manera hicieron posible el logro de esta meta en mi vida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Principios procesales del sistema penal.....	1
1.1. Principio de oralidad	2
1.2. Principio de inmediación	5
1.3. Principio de concentración	9
1.4. Principio de continuidad	11
1.5. Principio de publicidad.....	13
1.6. Principio de contradicción.....	17
1.7. Principio de celeridad procesal.....	20

CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales.....	23
2.1. El juez.....	25
2.2. Sujetos acusadores.....	27
2.2.1. El Ministerio Público.....	27
2.2.2. El querellante adhesivo.....	36
2.2.3. El actor civil.....	40
2.3. El imputado.....	41
2.4. La defensa.....	44
2.5. Tercero civilmente demandado.....	47
2.6. Los auxiliares intervinientes: consultores técnicos	48

CAPÍTULO III

3. Derecho procesal penal.....	51
3.1. Antecedentes: administración de justicia.....	51
3.2. Sistemas procesales.....	53
3.3. Definición.....	59
3.4. Importancia del derecho procesal.....	61
3.5. Objeto y fin del derecho procesal penal.....	62

CAPÍTULO IV

4. Estructura del proceso penal.....	69
4.1. Etapa preliminar o preparatoria.....	69
4.2. Procedimiento intermedio.....	71
4.3. El juicio.....	72
4.4. Procedimientos específicos.....	74
4.5. La Impugnación de la sentencia.....	76
4.6. La ejecución de la sentencia.....	78

CAPÍTULO V

5. La clausura provisional del procedimiento.....	79
5.1. Celeridad procesal, economía procesal y continuidad, principios procesales vulnerados por la utilización de la figura de la clausura provisional como una ampliación del plazo de investigación.....	83

CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene su justificación en el hecho de que el Ministerio Público utiliza de manera incorrecta la figura de la clausura provisional como un mecanismo para obtener un plazo extraordinario de investigación, pretendiendo incorporar medios de convicción que debieron ser diligenciados durante la etapa preparatoria del proceso penal.

El objetivo general de la investigación realizada, fue demostrar que el plazo que es fijado por el juez de instancia, al ordenar la clausura provisional en un proceso penal, es violatoria de los principios procesales de celeridad procesal, economía procesal y concentración.

La clausura provisional debe ser utilizada por parte del ente investigador exclusivamente como una herramienta para los supuestos en los que existan medios de investigación concretos y determinados que puedan practicarse para contribuir, desde un punto de vista imparcial, a la pronta y objetiva justicia dentro de un proceso penal, debiendo siempre el Ministerio Público cumplir con la investigación dentro del plazo legal fijado, hipótesis que fue comprobada mediante la presente investigación.

Todo esto perjudica al imputado, porque queda sujeto al proceso penal en espera de que transcurra el plazo fijado por el juzgador para recibir los elementos de investigación pendientes, y poder por fin establecer de esta manera si será en un debate oral y público donde se dilucide su responsabilidad o caso contrario se sobresea el mismo con el efecto de cosa juzgada.

Por lo que, en forma categórica, en el momento procesal en que los fiscales del Ministerio Público solicitan al juez contralor de la investigación la clausura provisional, deben señalar en forma objetiva cuáles son los medios de investigación que faltan por incorporar al proceso y en qué plazo se incorporarán o en su defecto, solicitar el sobreseimiento.



La presente investigación consta de cinco capítulos: el primero de ellos, contiene los principios procesales que conforman el proceso penal guatemalteco; el segundo capítulo, presenta todo lo relativo a los sujetos procesales que en él intervienen; siendo el tercero, una descripción de lo que es el proceso penal; detallándose en el cuarto capítulo, la estructura del mismo; concluyéndose en el quinto capítulo con el desarrollo del tema central de la clausura provisional.

Los métodos de investigación utilizados fueron el analítico, con el cual se enfocaron las causas por las cuales se considera que se violan los principios mencionados, que en la práctica han causado mucho atraso en los procesos penales; el deductivo en el que se estudió de lo general que fue el proceso penal hasta llegar a la clausura provisional; el inductivo, a través del cual se partió de un tema concreto, como lo es la fijación del plazo de investigación hacia los efectos generales que determinan la violación de los principios procesales del sindicado; así como la técnica de investigación documental, al analizar las diferentes doctrinas y legislación vigente aplicable al tema, constituyendo una investigación jurídica científica.

CAPÍTULO I

1. Principios procesales del sistema penal

Los principios procesales del sistema penal se encuentran dispersos en distintas leyes constitucionales, ordinarias, reglamentos y acuerdos de derecho interno, pero también dichos principios son recogidos por tratados y convenios internacionales tales como la Convención América sobre Derechos Humanos, Pactos de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, existe un Reglamento Interno de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, el cual en su capítulo número uno, sección uno, regula lo relativo a los principios procesales del sistema penal, cuyo ámbito de aplicación es única y exclusivamente en materia penal. Dichos principios se encuentran plasmados en los Artículos del seis al nueve del referido reglamento.

Definición de principios

Es la razón, fundamento, origen, causa primera. Máxima, norma, guía. Uno de los conceptos jurídicos más discutidos es el que considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones o sea las reglas del derecho. Los dictados de la razón admitidos por el legislador emitidos como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento.

Dentro de estos principios procesales del sistema penal se encuentran los siguientes:

1.1. Principio de oralidad

Definición

Oralidad proviene de la voz latina Oratio, que significa discurso, de palabra, de viva voz, de boca en boca como tradición oral. Se contrapone especialmente a escrito, en ciertas materias como los exámenes y los testimonios.

El principio de oralidad se manifiesta en la oratoria forense; es la exigida o practicada ante los tribunales de justicia, en las vistas o audiencias en que, lista para sentencia la causa, la partes resumen ante el juez o magistrado los hechos, las pruebas y los fundamentos de derecho en que apoyan su tesis y su petición.

Descripción

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no

reflejan la realidad, además al ser oral el debate, el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate.

El Doctor Ludwin Villalta define el principio de oralidad de la siguiente forma: “Principio o directriz que informa al derecho procesal penal que asegura el contacto directo entre los jueces de sentencia y los medios de prueba (medios de convicción), representa la forma más natural de esclarecer la verdad al reproducir lógicamente el hecho, le permite al juez de sentencia apreciar mejor la condición de las personas que suministran la información y circunstancias que le rodean al caso particular que le ayudaran a resolver de mejor manera”¹.

Antecedentes históricos

Este principio predominó en la antigüedad en Atenas y Roma, especialmente en la época del *ordo iudiciorum privatorum* (períodos *legis actionis* y formulario), por lo que los procedimientos tanto civiles como penales eran orales. En la etapa del *ordo iudiciorum publicorum* (período extraordinario), el sistema oral sufre modificaciones.

En lo penal, la fase de investigación es escrita y secreta, siendo la fase del debate oral y pública. Posteriormente, se introduce paulatinamente el sistema inquisitivo que predominará y sobrevivirá hasta los códigos franceses: El Code de Procedure Civile de 1806, en el cual se instituye la oralidad y el Code d’instuction criminelle de 1808, que

¹ Villalta, Ludwin. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 135.

rigió a partir de 1811, instaurando el procedimiento mixto con una fase de instrucción escrita y el debate oral.”²

Fundamento legal

La oralidad como principio procesal se fundamenta en el Artículo 362 del Código Procesal Penal vigente, que se implementó con el sistema acusatorio y la entrada en vigencia de éste el uno de junio de 1994, el cual establece: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate...”

Recientemente, las reformas al Código Procesal Penal extienden el principio de oralidad a todas las diligencias dentro del proceso penal guatemalteco, en especial a la audiencia de declaración del sindicado, en el que las partes deben estar presentes y pueden hacer sus solicitudes en forma verbal, las que serán resueltas en la misma audiencia.

Según lo establecido en el Decreto 18-2010, específicamente en los Artículos dos y tres, que reforman los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal vigente, lo cual se complementa con la reforma al Artículo 109, según quedó establecido en el Artículo seis

² Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del proceso.** Págs. 52 y 53.



del Decreto relacionado, el cual establece: "Artículo 109. Peticiones. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión. El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias."

1.2. Principio de inmediación

Definición

Principio del derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas.

Descripción

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado «compañero de viaje de la oralidad».

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia.

Por consiguiente, la regla de inmediación implica el contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión y el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal guatemalteco, pues exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

La importancia máxima de este principio, es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

Según Hugo Alsina, citado por el Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla, el principio de inmediación significa: "Que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se

encuentren bajo su acción inmediata.”

Vésconi, citado por el mismo autor, indica: “El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas.”.³

El principio de oralidad y el principio de inmediación, dan fundamento al sistema acusatorio. Este último consiste en la exigencia de la presencia del juez en la práctica de los medios probatorios, estableciéndose una relación directa con las partes y con todas las evidencias y objetos del juicio para que pueda apreciar las declaraciones de las personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas fundamentándose en la impresión inmediata recibida de su percepción y no basándose en referencias ajenas.

Es decir, no hay mediatización de elemento alguno debido a que en el proceso penal se encuentran en juicio cuestiones de gran trascendencia jurídica como la vida, la libertad del procesado, aunque en la práctica se produzcan algunas inevitables y lógicas quiebras.⁴

Fundamento legal

Este principio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en el Artículo 354, que establece: “Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de

³ **Ibid.** Pág. 58.

⁴ Villalta. **Op. Cit.** Pág. 136.



los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considera abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren el debate o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.”

El Artículo 368 del mismo cuerpo legal establece: “En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio”.

1.3. Principio de concentración

Definición

Este principio procesal consiste en reunir el mayor número de actos procesales en la audiencia que se desenvuelve dentro del proceso.

Descripción

En virtud de este principio, el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

Entonces, el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas.

Fundamento legal

La concentración procesal está regulada en el Código Procesal Penal en el Artículo 360, el cual señala: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión”. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

Debe entenderse entonces que la concentración es un principio exterior del proceso oral, según el tratadista argentino Clemente A. Días, citado por Álvarez Mancilla al indicar que “la concentración aspira a dos aspectos complementarios: unidad de acto al realizar la mayor parte de actos en una o la menor cantidad de audiencias y en cuanto al contenido significa que todas las cuestiones previas, incidentales y prejudiciales se discutirán en el mismo y se resolverán en sentencia sin dar lugar a procedimientos independientes.”⁵

⁵ Álvarez Mancilla. **Op. Cit.** Pág. 55.

1.4. Principio de continuidad

Definición

Este principio se fundamenta en el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso penal, una después de otra sin dar lugar a interrupciones que dilaten el desarrollo del mismo.

Descripción

“Es el principio procesal por medio del cual se procura que las fases del juicio se produzcan sin interrupciones y en forma consecutiva, procurando que la decisión se tome inmediatamente concluida la presentación y controversia de las pruebas, de las pretensiones y argumentos, evitando con eso que aspectos externos influyan en la decisión del juez.”⁶

Fundamento legal

Al igual que el principio de concentración, el principio de continuidad se fundamenta en el Artículo 360 del Código Procesal Penal que prescribe “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes:

⁶ [http://www.reformapenal.inecipe.gob.mx/pdf/Número1\(4ªépoca\)/02ViscainosSP.pdf](http://www.reformapenal.inecipe.gob.mx/pdf/Número1(4ªépoca)/02ViscainosSP.pdf). (23 de junio de 2014).

- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una relación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiere continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación siempre que, por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar se torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciara el día y hora en que continuara la audiencia; ella valdrá como citación para los que deben intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de

trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificada por el tribunal.”

1.5. Principio de publicidad

Definición

Este principio procesal establece que todas las actuaciones de las partes deben ser de su total conocimiento, esto con el fin de cumplirse con el debido proceso.

El Código Procesal Penal guatemalteco estipula ciertas limitaciones al principio de publicidad como se expondrá más adelante.

Descripción

Por regla general, toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia buscan esencialmente fundar la acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.

La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, entre otras.



Fundamento legal

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrado en el artículo 10 que preceptúa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

El Código Procesal Penal vigente, consagra el principio de publicidad específicamente en el debate, según lo preceptuado en el Artículo 356 que indica: “Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos

que presenciaren o reconocieren, decisión que constara en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.”

Para Enrique Palacios, citado por Álvarez Mancilla, “el principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.”⁷

Álvarez Mancilla también menciona que según el profesor Montero Aroca: “La publicidad es otra consecuencia de la oralidad”.⁸

Según Villalta “las actuaciones judiciales de carácter penal, se realizan para que la sociedad pueda fiscalizar la justicia. O si se quiere con la asistencia, participación y conocimiento del público.”

En Guatemala, el principio de publicidad tiene una dimensión a nivel constitucional debido a que este es un derecho fundamental y es un elemento importantísimo en los procesos penales, según se encuentra establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde en el párrafo segundo establece: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva

⁷ Álvarez Mancilla. **Op. Cit.** Pág.58.

⁸ **Ibid.**

alguna y en forma inmediata.”⁹

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En la fase preparatoria e intermedia, según está regulado en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, se restringe la publicidad a los particulares y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o «justicia de gabinete» del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia.

De la misma manera, la ley procesal penal en su artículo 12 determina que: "La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos

⁹ Villalta. **Op. Cit.** Pág. 136.

de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

El mismo cuerpo legal además determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

En el Artículo 8, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encontramos en relación al principio de publicidad el siguiente texto: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

1.6. Principio de contradicción

Definición

Negativa de una afirmación ajena. Negación de una afirmación propia. Manifestaciones opuestas hechas por una misma persona. Constituye la base de la convicción en gran parte de los interrogatorios de los reos o sospechosos. Oposición, contrariedad.



Fundamento del proceso contencioso es el principio de libre contradicción, garantizado a las partes. Incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo.

Descripción

Para asegurar la imparcialidad del juzgador, es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.

El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia factual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprehendido el sindicado tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos.

En virtud de este principio, el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios, sí hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al tribunal de sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

De ahí que las partes, por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa en idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

“Este principio se deriva de la prohibición de indefensión al no concebirse el hecho de privarle al litigante el derecho constitucional de ser oído. Así como conocer los materiales de hecho y de derecho que van a ser fundamento para el litigio y por ende para la futura resolución judicial. En una verdadera contienda entre las partes, no es exclusivo del demandado o acusado, es fundamental para todos los que intervienen en el proceso como testigos, peritos etc.”¹⁰

Fundamento legal

Este principio encuentra su fundamento en el Artículo 366 del Código Procesal Penal vigente, que preceptúa: “Dirección del debate. El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa. Si una disposición del presidente es objetada como inadmisibles por alguna de las partes, decidirá el tribunal.”

¹⁰ **Ibid.** Pág. 109.

1.7. Principio de celeridad procesal

Definición

Este principio se presenta en cuanto al acatamiento de los plazos que la ley estipula; tiene estrecha relación con el principio de economía procesal, por la razón de que si falla el principio de celeridad implica incumplimiento del principio de economía procesal en cuanto se refiere a la tardanza de tiempo (por plazos) y gastos adicionales de recursos económicos y aumento de audiencias.

Descripción

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

Fundamento legal

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta tomar su primera declaración y resolver su situación jurídica, podemos agregar que según el Artículo 268, numeral 3º, del Código Procesal Penal, se establece

que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, lo que nos lleva a concluir que el proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de los casos menos de ese plazo.

Del principio de concentración se desprenden otros principios y la celeridad es uno de ellos, esto en virtud de que al seguir el procedimiento en forma continua en pocos actos de audiencias o diligencias necesarias, evita el retraso del proceso haciendo más rápida su tramitación, agilizando el trabajo, produciendo ahorro de tiempo y esfuerzos sin sacrificarse con ello la efectiva tutela judicial, la efectiva cautela, prudencia y rápida tramitación del proceso penal, no contrastando entre sí ni entorpeciendo el esclarecimiento de la verdad, es por ello que la celeridad no debe oponerse a la concentración.

En otras palabras, este principio se refiere a que el procedimiento debe tramitarse en el menor tiempo posible.

Álvarez Mancilla considera que realmente este no es un principio procedimental o regla técnica del debate procesal, sino el objetivo que se pretende con la tramitación.¹¹

¹¹ Álvarez Mancilla. **Op. Cit.** Pág. 56.



CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales

Los sujetos del proceso, es decir quienes representan la cara visible del proceso penal, son:

- El juez;
- Los sujetos acusadores: Ministerio Público, querellante adhesivo, querellante exclusivo y actor civil;
- Imputado;
- La defensa;
- El tercero civilmente demandado; y
- Auxiliares intervinientes como consultores técnicos.

Se habla de estas personas como los sujetos del proceso, porque ellas disponen siempre de derechos autónomos en el procedimiento, cumpliendo además un papel primordial y esencial en el proceso penal, ya que sin ellos no hay proceso.

Los sujetos procesales pueden ser principales y secundarios.

Principales

Son aquellos indispensables para que la relación procesal se constituya, tal y como lo



es el juez, el acusador (Ministerio Público, querellante adhesivo, querellante exclusivo) y el acusado juntamente con su defensor. Son a quienes corresponden respectivamente las funciones de juzgar, acusar y defender.

Secundarios

Son aquellos sujetos procesales que pueden aparecer eventualmente dentro de un proceso penal, tal es el caso del actor civil y del tercero civilmente demandado por ejemplo.

Las partes

El concepto de partes no coincide con el de sujetos procesales; el juez, por ejemplo, no es parte y tampoco tiene el mismo valor en el proceso civil que en el penal.

Se considera parte a aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o respectivamente para oponerse.

Terceros

Son aquellos que no perteneciendo a ninguna de las categorías anteriores, intervienen en el proceso penal y cooperan al desarrollo de la relación jurídica, a la cual son extraños, tal es el caso de peritos, intérpretes y consultores técnicos por ejemplo.

2.1. El juez

Generalidades

Como afirma el ilustre Francesco Carnelutti: “es el juez figura central del derecho y no el legislador quien tiene ante sí al hombre vivo, mientras que el hombre del legislador es una marioneta o un títere”, y sostiene de su parte: “No os dejéis seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho”. “Un ordenamiento jurídico se puede conseguir sin reglas legislativas, pero no sin jueces”.¹²

El juez, es la persona responsable de dirigir el juzgado en aspectos, tanto sustantivos, adjetivos (materia legal), como gerenciales; principalmente en lo que respecta a la toma de decisiones, para el cumplimiento de la misión del juzgado.

“Jorge Moras menciona que es el juez el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal. Es aquel sobre el que recae la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos, quien actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, tribunales o cámaras.”¹³

¹² Carnelutti, Francesco. **Metodología del Derecho**. Pág.80.

¹³ Moras Mom, Jorge R. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Pág.98.



Base legal de sus funciones

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "La Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar....corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. ... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes..."

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial: "Función Jurisdiccional. ...La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado..."

De la misma manera, el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial: "Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuirá en los siguientes órganos..."

En este sentido, resulta importante indicar que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, que la ley encomienda a un órgano del estado, el cual a través de un procedimiento determinado dirime controversias de carácter particular, cuya resolución definitiva adquiere efectos de cosa juzgada, siendo su fin primordial mantener la paz social.

Misión del juez

Resolver los conflictos de derecho sometidos a su decisión y hacer ejecutar lo juzgado.

La misión la cumple administrando justicia de manera pronta, cumplida y aplicando los principios constitucionales, especialmente los enumerados en el primer capítulo de esta tesis.

Intervención del juez durante la investigación

El sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal guatemalteco, otorga al fiscal la obligación de investigar y al juez de primera instancia la de controlar dicha investigación.

2.2. Sujetos acusadores

2.2.1. Ministerio Público: generalidades

Históricamente, cuando el proceso aún era privado, sólo se perseguía satisfacer intereses de venganza o de resarcimiento del daño causado; el único que tenía derecho de acusar era el lesionado directamente por el hecho delictivo, sin que la autoridad pudiera intervenir.

considerado como una ofensa social, por lo tanto, cualquier ciudadano podía promover la acción penal, ya no quedando limitado su ejercicio al ofendido, y de ahí surge lo que se conoce como "acción popular".

Al surgir este procedimiento, para mantener la imparcialidad del juez, se hizo necesario constituir un órgano oficial que se encargara de acusar, en su carácter de acusador público, correspondiendo dicha tarea al Ministerio Fiscal o Ministerio Público.

"El acusador público no eliminó totalmente al acusador popular, surgiendo fórmulas diversas en relación con la intervención de ambos tipos de acusadores."¹⁴

De lo anterior podemos distinguir tres tipos de acusadores:

- El acusador popular, que surge con el sistema acusatorio, pues el delito se estimaba como una ofensa a la sociedad, y por lo tanto, cualquier ciudadano, tenía el derecho de acusar;
- El acusador particular, que es la persona ofendida o agraviada -el titular o sujeto activo de la acción penal-; y,
- El acusador privado, que es aquella persona que promueve en los procesos que sólo pueden seguirse a instancia de parte, es decir los denominados delitos de

¹⁴ Rusconi, Maximiliano Adolfo. **Reforma procesal y la llamada ubicación institucional del ministerio público, en doctrina penal.** Pág. 54.



acción privada.

El fiscal, en representación del Estado guatemalteco, debe ser imparcial, objetivo y no influenciado ante las presiones de los medios de comunicación, política, simpatía, prejuicio o criterios de otra naturaleza. Cuando se trata del debate debe estar activo e insistente, convencido de la verdad, ya que la controversia es el marco del sistema.

Definición

De conformidad con lo establecido en el Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenida en el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, se define al Ministerio Público como: "Una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país".

El Artículo 107 del Código Procesal Penal establece que: "Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la persecución penal, como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este Código".

Fundamento

La Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con la norma que encierra el artículo 251, establece que el Ministerio Público auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma.



administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un juez controlador), de los hechos que pudieran generar acción penal (acusación), corre a su cargo.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público, o sus subordinados, respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción.

El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que el Código Procesal Penal le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales.

De la misma manera, ejercerá la acción penal conforme a los términos del relacionado cuerpo legal; concatenada la norma anterior con la que tal institución es un ente con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Funciones del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal:



- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales de justicia;
- Ejercer la acción pública y asesorar a quien pretende querellarse por delitos de acción privada;
- Dirigir la Policía Nacional Civil y demás cuerpos de seguridad del estado en la investigación de los hechos;

Actividades del Ministerio Público en el proceso penal

Actividad inquiriente

Esta actividad es observada en el procedimiento preparatorio, cuyo objetivo es encontrar elementos para formular la acusación al concluir el mismo.

Actividad de persecución o requirente

Se observa cuando el Ministerio Público formula la acusación, al encontrar elementos para la persecución penal del sindicado, dando inicio con ello a la fase intermedia.

Actividad de realización de los resultados obtenidos

Es la que se da en la ejecución de las sanciones.



En el ejercicio de su función, persigue la realización de la justicia y actúa con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece.

Autonomía e independencia del Ministerio Público

“La autonomía es el estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que las dictadas por él y para él.”¹⁵

“La independencia es el modo de ser o de proceder libre de presiones, influjos o contagios imitativos”¹⁶

Otra definición de independencia que podemos señalar es: “aquello que nos sirve para caracterizar al estado como la sociedad o comunidad política que se gobierna plenamente a sí misma, y para distinguirlo de todas las demás personas jurídicas de derecho público, tanto interno como internacional.”¹⁷

Con base en las anteriores definiciones de autonomía e independencia, podemos decir que la función del Ministerio Público no se encuentra subordinada a ninguna otra, por lo que las autoridades y funcionarios encargados de su dirección pueden conducirlo y dirigirlo de la manera que estimen conveniente sin que ninguna otra autoridad tenga injerencia en ello, teniendo como único límite lo que señala la propia Constitución

¹⁵ Cabanellas Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo I.** Pág.423.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit., tomo IV.** Pág.387.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba.



Dentro de las distintas instituciones y entidades del estado de Guatemala, el Ministerio Público ocupa un lugar importante, debido a la función que realiza (acción penal pública), y porque el ordenamiento jurídico guatemalteco lo define como una institución con jerarquía constitucional.

Organización

En Guatemala el Ministerio Público es dirigido por el Fiscal General, quien es electo por el Presidente de la República de una nómina de candidatos propuesta por una comisión de postulación y tiene a su cargo la persecución penal de los delitos de acción pública y de la investigación previa a dicha acción, por lo que en nuestro medio el Ministerio Público no ejerce jurisdicción, ya que esta función la realiza el poder judicial, compitiéndole al Ministerio Público, como ya antes se indicó la función de perseguir de oficio los delitos de acción pública.

El Fiscal General tiene a su cargo la persecución penal pública y que va a actuar en representación del interés general y no en el propio interés de la víctima, pues de lo contrario el Ministerio Público se convertiría en un medio o mecanismo que podrían utilizar los individuos que sufren las consecuencias perjudiciales de un delito para obtener la venganza (argumento empleado por los opositores a la privatización de la acción penal), lo cual no respondería a los objetivos del acusador oficial, toda vez que por disposición constitucional el principal objetivo de éste es velar por el estricto cumplimiento de la ley.

cumplimiento de la ley.

A la par del Fiscal General, se encuentra el Consejo del Ministerio Público, el cual es un órgano externo de la estructura jerárquica de dicha institución y que tiene como función asesorar y fiscalizar al Fiscal General; el Consejo se encuentra conformado por el Fiscal General quien lo preside, tres fiscales electos en asamblea general de fiscales y tres miembros electos por el Organismo Legislativo de entre los postulados a Fiscal General.

El Ministerio Público, para su mejor funcionamiento se encuentra dividido en una serie de fiscalías, secretarías, departamentos, asesorías, direcciones, oficinas, lo cual pone de manifiesto uno de los principios básicos en que se basa la actuación del Ministerio Público, el principio de jerarquía.

Principios

Los principales principios que rigen la función del Ministerio Público son los siguientes:

Unidad

El Ministerio Público es único e indivisible, es decir, que cada miembro de esta institución se encuentra representándola en toda actuación o diligencia ante la autoridad judicial.

Jerarquía

El Ministerio Público es una institución organizada jerárquicamente, presidida por el Fiscal General y a quien siguen los fiscales de distrito, de sección y los auxiliares fiscales. Entre ellos existe una jerarquía la cual se manifiesta cuando, por ejemplo el agente fiscal dirige instrucciones al auxiliar fiscal respecto a lo que debe hacerse en un caso determinado, así como también podemos ver este principio cuando el Fiscal General impone una sanción disciplinaria a un agente fiscal.

Objetividad

Su actuación deber ir dirigida a buscar el estricto cumplimiento de la ley y al esclarecimiento de la verdad. La obligación del Ministerio Público de actuar conforme al principio de objetividad la vemos reflejada en muchas normas del Código Procesal Penal, por ejemplo en el Artículo 290.

Este principio debe reflejarse en toda la investigación que realiza el Ministerio Público, el cual debe extenderse tanto a las circunstancias de cargo como a las de descargo.

Autonomía Funcional e Independencia

El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad, organismo, grupo o persona alguna.



inconstitucional.

Respeto a la víctima

El Ministerio Público deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aún cuando no se haya constituido como querellante.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo ocho de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.2. El querellante adhesivo

Antecedentes históricos

“En las antiguas culturas latinoamericanas, como los aztecas, mayas e incas, la víctima del delito era la figura central; la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales; la ejecución de una pena podía depender de un pago, de una recompensa o del perdón del ofendido, situación que cambió con la llegada de los españoles y portugueses a tierras latinoamericanas, en donde trasplantaron las instituciones jurídicas europeas.”¹⁸

¹⁸ Méndez Limbrick, Jorge. **La aplicación de derecho indiano en Costa Rica**. Pág. 53.

“La figura del ofendido fue perdiendo importancia en la investigación del delito y en la aplicación de las penas con el surgimiento del estado y la teoría del bien jurídico, en donde el ofendido pasó a ocupar un puesto secundario en el proceso penal; el sistema de derecho penal positivo concentró su atención en el binomio, delitos y penas”.¹⁹

El ofendido ocupa en el proceso penal latinoamericano un lugar formalmente destacado, todos los códigos procesales penales permiten la posibilidad que el ofendido participe como "parte civil" en el proceso criminal, pero es más probable que decida participar únicamente en el proceso penal a lo sumo tan solo como un testigo, aunque formalmente las leyes procesales le confieran otras competencias.

“Recientemente, ha sido la criminología latinoamericana la que ha puesto en discusión doctrinal la posición del ofendido en el derecho penal y se observa una tendencia a fortalecer las facultades del ofendido dentro del proceso penal, como se ha hecho en el nuevo Código Procesal Penal de Colombia (1986) y lo prevé el nuevo Proyecto de Código Procesal Penal de Argentina (1987).”²⁰

¹⁹ Pavon Vasconceos, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. Págs.51-68.

²⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. **Uniformidad fundamental de la legislación procesal penal en américa latina**. Págs. 649-682.



Definición

Manuel Ossorio define al querellante como: “El que inicia o sostiene una querella, como parte acusadora en el proceso penal.”²¹

De igual forma, podemos decir que querellante es la persona que presenta por escrito ante un órgano jurisdiccional, cuando es afectada en sus intereses ante un hecho de acción pública, provocando la persecución o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en nuestra legislación adjetiva penal existen dos clases de querellantes: el adhesivo y el exclusivo, los cuales son explicados a continuación:

Querellante adhesivo

Es el acusador particular, agraviado por un ilícito penal de acción pública, que presenta por escrito una querella ante el juez contralor de la investigación, cuando es afectado en sus intereses, provocando la persecución penal o se adhiere a la ya instaurada por el Ministerio Público y cuya función se restringe a coadyuvar al acusador público en el proceso penal.

No obstante lo anterior, cabe mencionar quienes pueden ser querellantes en un proceso penal:

²¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.560.

- El agraviado con capacidad civil;
- El representante o guardador de menores o incapaces;
- La administración tributaria;
- La asociación con los delitos que afectan intereses colectivos o difusos; y
- Los órganos del estado por medio del Ministerio Público.

El Artículo 116 del Código Procesal Penal, al respecto de dicho tópico señala que: "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada".

Querellante exclusivo

Es el agraviado que interviene en aquellos casos en que se trata de delitos de acción privada, es decir, que la persecución penal es privada, actuando como querellante la persona que es titular del ejercicio de la acción penal.

Este sujeto procesal aparece regulado en el Artículo 122 del Código procesal Penal, que señala: "Cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción".

2.2.3. Actor civil

Cita Ricardo Núñez a Fenech Navarro cuando dice que por actor civil debe entenderse: “aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible. Su papel procesal se reduce a mantener la acusación a los solos efectos de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento, pero sin que su actuación afecte a las vicisitudes de la pretensión punitiva, que permanece extraña al mismo”.²²

El actor civil, es el sujeto secundario del proceso penal que, por si o por representante, hace valer una pretensión reintegradora patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Se ubica en posición activa frente a la cuestión civil que el mismo introduce como objeto secundario del proceso y su intervención es accesoria, por cuanto el proceso penal no se afecta con su ausencia.

Se diferencia del querellante porque no tiene injerencia en la cuestión penal sino en la medida en que interesa para fundamentar la pretensión privada.

²² Núñez, Ricardo. **La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal**. Pág. 175.

2.3. El Imputado

Antes de entrar en el tema es importante hacer referencia a varias definiciones que se encuentran relacionadas con el término imputado:

Imputabilidad: Se dice que un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias de éste.

Imputación: Operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante. Significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable.

Definición

“Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que revisten caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.”²³

Se designa con el término de imputado a aquella persona a la cual se le atribuye la participación en un delito o hecho punible, siendo entonces uno de los más relevantes sujetos procesales.

²³ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 33.

Generalidades

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma.

Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de "presunción de inocencia", esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

Derechos y garantías del imputado

- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes;
- Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- Solicitar de los fiscales, diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;
- Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;
- Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución

que lo rechazare;

- Guardar silencio, o en caso de consentir a no hacerlo bajo juramento;
- No ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

En caso que el imputado se encuentre privado de su libertad:

- Conocer el motivo de su detención y ver la orden respectiva, salvo que sea sorprendido in fraganti;
- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes;
- A que no lo obliguen a declarar, ni firmar sin su consentimiento;
- A no ser tratado como culpable mientras no sea condenado por una sentencia firme;
- A que se le informe a su familia o a alguien que indique, acerca de su detención;
- A ser asistido por un abogado y a entrevistarse privadamente con él;
- A ser trasladado ante juez competente, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

De lo anterior podemos desprender que con el sistema mixto, se cumplirá a cabalidad con los tratados internacionales, cumpliendo a la vez con el "debido proceso".

2.4. La defensa

Generalidades

La institución de la defensa en sede penal presenta una dualidad, ya que se trata de un derecho que lo ejercen simultáneamente tanto el mismo acusado como su abogado defensor: el primero ejerce la llamada defensa material y el segundo la defensa formal o defensa técnica.

El imputado puede ejercer su defensa material, por ejemplo cuando decide declarar sobre los hechos que se le atribuyen; sin embargo se debe tener claro que puede ejercer su defensa material una vez que ha sido asesorado por su abogado defensor, para que pueda decidir sobre las gestiones que más convienen a su defensa.

Definición

El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado.

Es un actor del proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa del hecho atribuido, sean éstos penales, civiles o administrativos.

El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su

patrocinado o la sanción de los culpables. El abogado sólo está obligado a defender los intereses de su patrocinado, siempre a través de medios legales. Además, le está prohibido revelar cualquier tipo de circunstancia adversa a su defendido, en cualquier forma en que la hubiere conocido.

El Código Procesal Penal no exige ningún trámite para la admisión inmediata de un abogado como defensor en el proceso, bastando la designación que hiciere el sindicado. Sin embargo, si éste se encontrare detenido, cualquier persona puede nombrarle uno, por escrito, ante la policía o verbalmente ante el Ministerio Público o juez.

Un imputado puede estar asistido simultáneamente por uno o dos abogados (Artículo 96 del Código Procesal Penal). En el caso de que hubieren dos abogados, sólo será necesario citar a uno de ellos. Asimismo, el defensor podrá nombrar un sustituto, con el consentimiento del imputado, para reemplazarlo en el caso de que no pudiera acudir a alguna diligencia. De esta manera, hipotéticamente, un imputado puede tener hasta dos abogados titulares con sus dos sustitutos.

En el caso de que haya pluralidad de imputados, cada uno de ellos tendrá que tener su propio abogado. Sólo en casos excepcionales, cuando sea manifiesto que no existe incompatibilidad, el juez o tribunal podrán autorizar la defensa común. En cualquier momento, si el tribunal advierte incompatibilidad, podrá corregirla de oficio, proveyendo los reemplazos necesarios.



El imputado puede cambiar de defensor durante el procedimiento. Asimismo, salvo en el debate o la audiencia, el defensor puede renunciar al ejercicio de la defensa, en cuyo caso el Ministerio Público o tribunal fijarán un plazo para que designe sustituto, pasado el cual procederá a nombrar uno de oficio. Hasta que no intervenga el sustituto, el renunciante no puede abandonar la defensa. Idéntica situación se producirá en los casos de abandono. La defensa gratuita corre a cargo del Instituto de la Defensa Pública Penal, formado por abogados colegiados activos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por si mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra (Artículo 71 del Código Procesal Penal).

2.5. Tercero civilmente demandado

Es tercero civilmente responsable, la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria.

“Responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado”.²⁴

“Es la persona que de acuerdo con las leyes civiles responde por el imputado del daño causado por el delito”.²⁵

El tercero civilmente demandado no ha intervenido en la comisión del hecho delictivo, por lo cual no se le puede deducir responsabilidad penal dentro del juicio. En esas condiciones, solamente cuando existe un actor civil y este ha solicitado en debida forma la inclusión de un tercero que tiene obligación de responder civilmente, por virtud de responsabilidad contractual o legal solidaria o subsidiaria con el imputado, se le podrá constituir como tercero civilmente demandado.

Después de haber sido convertido en sujeto procesal con todas las formalidades se puede llegar a discutir en el juicio penal su responsabilidad civil y en su caso a condenar al tercero civilmente demandado y si a ello aspira la parte civil, habrá de

²⁴ Leone, Giovanni. **Tratado de Derecho Penal; Tomo I.** Pág. 507.

²⁵ Nuñez. **Op. Cit.** Pág. 167.

preocuparse de llegar al proceso penal con la oportunidad necesaria para que el tercero a quien demanda pueda ejercer a plenitud su defensa; imposición que se deduce de los derechos que el estatuto procesal le concede al tercero civilmente demandado.²⁶

El tercero civilmente demandado tiene los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. No podrá ser condenado cuando no se le haya citado, oído y vencido en juicio.

El actor civil en el proceso penal, puede solicitar la citación de un tercero que responda por los daños y perjuicios y el tercero que pueda ser civilmente demandado tiene derecho de instar su participación en el proceso penal y gozar de todas las facultades y garantías para su defensa.

2.6. Los auxiliares intervinientes: consultores técnicos

Definición

“El consultor técnico es la persona docta en una ciencia, arte o técnica, que dentro de un proceso penal presenta las diligencias y observaciones pertinentes de la peritación, traducción e interpretación y su función es velar porque éstas se desarrollen adecuadamente.”²⁷

²⁶ **Ibid.** Pág. 130.

²⁷ CREA/USAID. **Manual de técnicas para el debate.** Pág. 30.

Ante cualquier falla, deberá, a través del abogado que lo propuso, solicitar interrogar al perito, hacer las confrontaciones pertinentes y exteriorizar opinión. El impedimento que el consultor técnico tiene, es que no puede emitir dictamen, su actuación se rige por las reglas de la pericia.

“Los abogados y fiscales, frecuentemente, no tienen la posibilidad de comprender, analizar y criticar una prueba pericial por la falta de conocimientos en la materia, es por ello que el Código Procesal Penal prevé en su Artículo 141 la posibilidad que durante la práctica de la pericia y en el debate, el Ministerio Público o los abogados de la defensa y querrela sean asistidos por consultores técnicos. El consultor técnico es un apoyo que tienen las partes para poder controlar el actuar de los peritos durante la práctica de la pericia o al momento de rendir el dictamen. El consultor técnico se propone al fiscal o al juez que nombra al perito. La defensa o el querellante podrán proponer la designación de consultor técnico al Ministerio Público, al tribunal o al juez.”²⁸

El consultor técnico debe de tener la capacidad técnica para ser perito. Podrá presenciar las operaciones periciales y hacer las observaciones pertinentes. Sin embargo, no podrá participar en la deliberación posterior de los peritos, ni emitir dictamen. En el debate podrá participar en el interrogatorio de los peritos así como en las conclusiones finales en lo relativo a la pericia.

²⁸ González Rodas, Adolfo. **Manual del fiscal**. Pág. 140.



CAPÍTULO III

3. Derecho procesal penal

3.1 Antecedentes: administración de justicia

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece un régimen de gobierno democrático basado en la separación de poderes y el imperio del derecho. De la misma manera instituye un poder judicial independiente y las instituciones básicas necesarias para un gobierno constitucional. Por lo que la independencia institucional del Organismo Judicial y la independencia individual de los jueces están protegidas.

En lo que respecta a los derechos humanos, estipula que los tratados internacionales y regionales celebrados por el estado guatemalteco tienen preeminencia sobre las leyes internas.

En el marco de un estado de derecho, garantiza la igualdad frente a la ley en el estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes, dado que para que se cumpla dicha garantía se debe de proteger a los operadores de justicia, quienes tienen la facultad de resolver conflictos particulares de éstos con el estado.

Es por todo esto necesario un sistema nacional de administración de justicia moderno, el cual proporcione servicios de justicia eficaz y confiable, que ofrezca seguridad jurídica, el cual constituye un pilar fundamental para la consolidación de un sistema



democrático y es un requisito indispensable para el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida de una nación.

Para materializar esta función primordial del Estado, en el caso guatemalteco converge la participación de varias instituciones y con funciones distintas que, a través de su interacción, conforman la administración de justicia.

Se consideran parte de dicho sistema todas aquellas instituciones que participan de manera directa o indirecta en la prestación del servicio de administración de justicia a la ciudadanía.

Naturalmente, el poder judicial tiene un papel fundamental en el sistema por ser poder del estado e incluir todos los niveles de la jurisdicción ordinaria, desde la justicia de paz hasta la Corte Suprema de Justicia, siendo también parte del sistema la Corte de Constitucionalidad, el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, entre las instituciones públicas más importantes.

En relación con el tema de la administración de justicia, es conveniente reflexionar sobre los aspectos de especial relevancia. En ese sentido, el contenido del mandato constitucional y legal que informa la labor judicial y da certeza jurídica a las decisiones de los tribunales; el papel que desempeñan los jueces al resolver un conflicto sometido a su consideración es parte fundamental dentro del engranaje de la administración de justicia guatemalteca.

No solo los tribunales forman parte de esa administración justicia, ya que los funcionarios, al elaborar proyectos y normas que deberán de cumplir los ciudadanos, también forman parte de ésta.

La composición de un conflicto jurídico conforme a derecho, puede ser perfectamente compatible con la realización del valor justicia al caso concreto de que se trate, siempre que aquella no haga necesaria la aplicación de otros principios que la excluyan o se apliquen preferentemente, como cuando procede declarar la prescripción o cosa juzgada.

Entendido así el mandato encomendado, las expectativas de nuestro mandante constitucional son más terrenales y menos gravosas y, consecuentemente, la cuenta que de su ejecución se nos puede exigir es de una más fácil percepción.

En tal sentido, es a esa tarea a la que se debe de dedicar esfuerzo en término de preparación y capacitación para alcanzar la excelencia que debe presidir la labor, ser celosos guardianes de la probidad funcionaria, extirpando de raíz todo acto de corrupción, dándose a conocer las medidas que a este respecto se adopten. Solo así se podrá ganar efectivamente el reconocimiento ciudadano, el respeto y la confianza de la comunidad.

3.2 Sistemas procesales

El derecho procesal penal es una rama del derecho que se ocupa del proceso,

entendiendo esto como conceptos que se relacionan para dar vida al proceso penal.

El proceso significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno.

El proceso penal descansa en uno de estos tres sistemas:

- El acusatorio;
- El inquisitivo; o
- El mixto.

En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

Sistema acusatorio

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto a que el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procediendo sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano;
- Necesidad de que alguien distinto al juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El juez no procede “ex officio”;
- Quien juzga es una asamblea o jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única;
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria;
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado;
- El de que el juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

Se considera que la mejor forma de juzgar consiste en la existencia de dos partes, una que lleve la acusación y otra que lleve la defensa y que el juez se encuentra como un sujeto imparcial para poder examinar las contrapuestas de las partes.

Sistema inquisitivo

Este sistema es una creación del derecho canónico de la edad media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el siglo XVIII.

El delito se convierte en un pecado, por lo tanto la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; la denuncia da lugar a la supresión del acto de acusación y la investigación de oficio está a cargo del juzgador en forma secreta; el imputado es un objeto de proceso perdiendo su condición de parte; se autoriza la tortura para obtener la confesión; la defensa técnica resultaba ineficaz porque el procedimiento ya estaba

preparado para la sentencia; el imputado permanecía en prisión durante la sustanciación del juicio como consecuencia de su condición en el proceso.

La ordenanza de Luis XVI, emitida en el año de 1960, considera este procedimiento como un monumento legislativo de la época y establece el procedimiento penal en tres etapas:

- De carácter general para la investigación de los hechos, comprobación del cuerpo del delito y recoger y estudiar las pruebas de convicción;
- Para establecer la culpabilidad del reo;
- Constituía el juicio propiamente dicho en donde el imputado proponía las pruebas y excepciones que consideraba.

. Descansaba en los siguientes principios:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano;
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular;
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada y de la doble instancia o posibilidad de apelación;
- Se admite como prueba suficiente para la condena, la confesión del reo.

Diferencias entre ambos sistemas

Sistema acusatorio

- En relación a los sujetos: igualdad de las partes, el juez se convierte en un árbitro sin iniciativa en la investigación;
- En relación a la acusación y los delitos públicos: acción popular (la cual corresponde al Ministerio Público), delitos privados, la acción corresponde al perjudicado;
- En relación a los principios del conocimiento: oral, público, contradictorio y continuo;
- En relación a la prueba: íntima convicción.
- En relación a la sentencia: produce eficacia de cosa juzgada.
- En relación a las medidas cautelares: la libertad del acusado es la regla general.

Sistema inquisitivo

- En relación a los sujetos: juez que investiga y dirige, acusa y juzga.
- En relación con la acusación: no existe distinción, la denuncia es secreta.
- En relación a la prueba: el sistema legal de valoración utilizado es el de prueba tasada.
- En relación a la sentencia: No hay cosa juzgada.
- En relación a las medidas cautelares: la privación de libertad del acusado es la

regla general.

Sistema mixto

Este sistema descansa en la fusión del sistema acusatorio y del inquisitivo y es fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura.

Surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia solo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no delega a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos. El estado juzga y persigue pero no investiga porque se convertiría en parte y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales;
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral;
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo y se rige por el principio de inmediación dependiendo la sentencia de la apreciación por el juez, no sometida a regla alguna.

3.3 Definición

El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado. Integra el elemento orgánico del estado en cuanto se le considere a éste como la sociedad organizada jurídicamente.

El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de la leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso.

El derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley; que las partes y los

jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa.

Fundamentos del proceso penal

El fundamento del proceso penal se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instrumento legal del estado para proteger el orden jurídico y a los ciudadanos.

“La defensa de la persona y sus derechos inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Derecho procesal

El derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado, en todos sus aspectos, por tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para la actuación del derecho positivo en los casos concretos que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

El Derecho procesal penal, es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal, desde su inicio hasta su fin, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Este tiene como función investigar, identificar y sancionar las

conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

3.4 Importancia del derecho procesal

La importancia del derecho procesal es extraordinaria, puesto que por una parte regula el ejercicio de la soberanía del estado aplicada a la función jurisdiccional, es decir, a administrar justicia a los particulares, a las personas jurídicas de derecho privado y a las entidades públicas en su relación con aquellas y entre ellas mismas (incluyendo el mismo Estado).

Por otra parte, establece el conjunto de principios que deben encauzar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de su vida, su dignidad, su libertad, su patrimonio y sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al estado mismo y a las entidades públicas que de ésta emanan, bien sea cuando surge una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado; sin organización jurisdiccional no puede haber orden social ni estado de derecho y aquellas no se concibe sin el derecho procesal, así sea insipiente o rudimentario; a medida que se desarrolla éste, se perfecciona aquella.

Gracias al derecho procesal, se elimina la justicia privada, que es barbarie, y el estado puede obtener y garantizar la armonía y la paz social. Sin aquel serían imposibles éstas, porque las normas jurídicas que conforman el derecho positivo son, por esencia, violables y por tanto también los derechos y las obligaciones que de ellas emanan, de

manera que es indispensable el derecho procesal para regular los efectos de esas violaciones y la manera de restablecer los derechos y las situación jurídicas vulneradas.

Por esta razón, el derecho sustancial sería inocuo sin el procedimiento legal para su tutela y restablecimiento, no se concibe un derecho subjetivo sin la acción para orientar el proceso mediante el cual se puede conseguir su amparo y su satisfacción.

Aparece así claramente que el derecho procesal es el instrumento jurídico para la defensa de la vida, la libertad, la dignidad y los derechos subjetivo individual y social, como también de los derechos del estado y de las entidades y que éste se divide frente a los particulares y a las personas jurídicas del derecho privado.

Es casi lo mismo no tener derechos sustanciales que no poder obtener su tutela y su satisfacción mediante el puesto que aquellos son por esencia violables.

3.5 Objeto y fin del derecho procesal penal

El objeto del proceso sobre que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional, es un hecho material y no una figura delictiva, cuya concepción tiene importancia para la individualización objetiva, haciendo abstracción de su valoración jurídica.

Su objeto es regular la función jurisdiccional del estado:

- En la solución de conflictos particulares y de estos con el estado y sus entidades y funcionarios;
- En la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos, formalidad para su ejercicio o su reconocimiento;
- En la investigación y sanción de hechos ilícitos de naturaleza penal y la prevención de esos hechos ilícitos;
- En la tutela del sistema jurídico constitucional frente a las leyes comunes y del orden publico frente a los actos de la administración;
- En la tutela de la libertad individual de la dignidad de las personas y de sus derechos que la Constitución y las leyes les otorgan.

El fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por lo tanto la armonía y la paz social, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del estado a través de funcionarios públicos descentralizados.

Finalidad del proceso penal

El proceso penal, es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas, busca hacer eficiente la actuación de la aplicación de la ley penal, respetando la dignidad humana, para lograr el fin supremo de justicia y paz social, siendo un mecanismo que utiliza el estado para solucionar los conflictos sociales o individuales que causa la noticia de la comisión de un hecho delictivo.

La ley faculta a los que intervienen en el proceso a utilizar o restaurar la tutela de los bienes jurídicos protegidos y así mantener la convivencia social.

La finalidad específica del proceso penal: “es la de obtener mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa del fundamento de la pretensión putativa derivada de un delito, que hace valer por el estado el Ministerio Público.”

Para objeto de estudio dividiremos los fines del proceso penal en:

Fines generales

Son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, mediante la investigación de un hecho considerado por la ley como delito y la determinación de responsabilidad del sujeto activo.

Los fines generales pueden ser:

- **Mediatos:** Mediante estos fines se persigue la prevención y represión del delito.
- **Inmediatos:** Investigar si se ha cometido un delito de parte de la persona a quien se le imputa la comisión de una acción antijurídica, el grado de participación, la responsabilidad, la determinación de la pena a imponer y la ejecución de la pena.

- Específicos: Pretenden la ordenación y el desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación objetiva, realizada por el ente facultado legalmente y con el esclarecimiento de la verdad material e histórica, es decir, el proceso penal pretende el castigo de los culpables y la absolución del inocente.

Fines específicos

Los fines específicos pueden ser:

- La ordenación y desenvolvimiento del proceso;
- El establecimiento de la verdad histórica o materia; y
- La individualización de la persona del sujeto activo.

Naturaleza jurídica del proceso penal

Cuando se discute sobre la naturaleza jurídica del proceso penal, no existe una unificación al respecto, ya que algunas teorías lo incluyen en el derecho privado y otras en el derecho público.

Sin embargo, la misma doctrina ha puntualizado incluirlo en el derecho público porque la función que realiza es de carácter público y porque los intereses que se persiguen son de carácter público.

Las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican:

Teoría de la relación jurídica

Su principal propulsor fue Hegel, quien en su libro filosofía del derecho, hizo la primera referencia al proceso como una relación jurídica. Más tarde los autores alemanes Oscar Von Bulow, Kohler, Wach y Stein, desarrollaron el proceso como una relación jurídica y fundaron en tal concepción la moderna ciencia procesal.

Mortara, Chioveda y Calamandrei son precursores de esa tesis, aplicada al proceso penal. Esta corriente parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan.

La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos es su actuación. Tal relación jurídica es autónoma, o sea independiente de la relación jurídica material y es de derecho público, ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del estado.

Se persigue que el proceso penal sea una relación jurídica que tenga como objeto principal, obtener una sentencia justa, con autoridad de cosa juzgada y asegurar su ejecución en el caso de que esta sea condenatoria.

La crítica que hace a esta teoría se basa en que no existe acuerdo respecto al momento en que inicia la relación jurídica procesal, ya que para algunos, la misma inicia desde el momento en que comienza la relación procesal y para otras hasta que comienza el juicio propiamente dicho.

Se comparte la primera, porque para un sindicato el ejercicio de las garantías constitucionales nacen desde el momento en que una persona es sindicada de cometer un delito y no cuando se inicia el juicio.

Teoría de la situación jurídica:

El derecho procesal es un derecho autónomo porque sus normas y sus principios son independientes de las normas y principios del derecho material.

Está integrado por actos procesales formales con técnicas propias y está conformado por sus propias instituciones.

Esta tesis fue formulada por James Goldschmidt, para el proceso civil y penal, y niega los presupuestos procesales como una condición de existencia de la relación jurídica, expresando que lo son de una decisión sobre el fondo.

Lo positivo de esta teoría es que las normas sustantivas no deben de ser solamente consideradas como sistemas de regulación de conducta, sino como un sistema de relación de litis medidas.

Alberto Binder expone que en el proceso penal es fundamental una relación jurídica, o sea relaciones entre personas (relaciones jurídicas de poderes, derechos, obligaciones y facultades que surgen de la ley) que producen efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento.

Las modalidades que adquieren estas relaciones en el proceso penal, son las que conforman las relaciones jurídico–procesales, que son la base del proceso penal. Antes de que existan relaciones jurídicas lo que existen son situaciones o estados de incertidumbre, en donde cada sujeto adquiere frente al proceso las respectivas expectativas que le ocasionan sus derechos o facultades. La incertidumbre que ocasiona el hecho se supera a través del proceso cuando se dicta la sentencia o solución legal prevista en el ordenamiento jurídico para el efecto.

CAPÍTULO VI

4. Estructura del proceso penal

4.1. Etapa preliminar o preparatoria

Como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público.

Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el juez de primera instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o, por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso.

Preparar la acción pública, investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

La investigación como primera etapa es secundaria, accesorio, preliminar, está encaminada a determinar la existencia del hecho delictivo con todas las circunstancias de importancia para la ley penal a establecer quiénes son los partícipes, procurar su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar el daño causado por el delito aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El delito, por afectar a toda la sociedad, determina la participación directa e inmediata del Estado por un lado como perseguidor y por otro como juzgador. Por ello, el Estado una vez tenga conocimiento del delito le es necesario informarse adecuadamente de los

pormenores de la presunta infracción y luego preparar técnicamente su propia demanda de justicia. Esta es la función persecutora estatal distinta a la jurisdiccional que, como su nombre lo indica, consiste en perseguir delitos, en buscar y reunir los elementos necesarios para posteriormente gestionar lo pertinente en procurar que a los autores del delito se les aplique las consecuencias de ley.

Toda decisión jurisdiccional debe basarse en comprobaciones y precisamente, el juez debe darle valor a ciertos hechos. De igual manera, toda acusación debe apoyarse en motivos y razones suficientes.

En la fase preparatoria, la investigación realizada no tiene valor de prueba. La división de funciones, como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar imparcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme y completa y exhaustiva llevó al derecho procesal a establecer el principio de oficialidad, que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y al impulsar la persecución penal. Si se tiene conocimiento, por cualquier medio, de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio, el Ministerio Público actuará sin necesidad de que el agraviado o a una persona lo requiera y no puede supeditar la investigación a razones de conveniencia.

Consideraciones sobre la fase preliminar (fase preparatoria)

La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como

finalidad evitar procesos innecesarios, dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social, asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves, proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del estado en la investigación de delitos, fundamentar la acusación, garantizar la presencia del inculpado e indirectamente la ejecución de la condena eventual, el aseguramiento de pruebas y costas, permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio y averiguar la verdad sobre el hecho que se investiga.

El órgano acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimientos en criminalística y le permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito. Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz.

La fase preparatoria es presupuesto esencial de las demás etapas procesales, pero no las supone obligatoriamente. Sugiere la idea de que el juicio penal o debate es eludible.

4.2. Procedimiento intermedio

Es considerado por algunos autores como un procedimiento desjudicializador. A través de la fase intermedia se prepara el juicio. Es el juez quien controla la investigación y prepara el juicio. En esta etapa, el juez de primera instancia califica la decisión del

Ministerio Público, de sobreseer o archivar. El órgano jurisdiccional para el efecto comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensa presentados y se les confiere audiencia para que puedan manifestarse diferentes puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio.

La función de la etapa intermedia es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación (fase preparatoria).

4.3. El juicio

Jorge R. Moras Mom define: “Es la etapa del proceso en la que se maneja por los sujetos del mismo el material probatorio (tanto del hecho, como del imputado) colectado durante la etapa instructoria que le precedió y con la posibilidad de ampliarlo, complementarlo y discutirlo con la finalidad de arribar a una resolución final y definitiva que concrete la actuación del derecho penal material y, también, en su caso la del civil.”²⁹

César Barrientos Pellecer la define como: “La etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado

²⁹ Moras Mom, Jorge R. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Pág. 313

del contradictorio, el conflicto penal.”³⁰

Etapas del juicio oral

El juicio comprende tres etapas, sin perjuicio de que cada una de ellas pueda comprender varios pasos de desarrollo (Artículos 346 a 397 del Código Procesal Penal).

La primera es la que se conoce como preparación del debate o preparación del juicio y también denominada actos preliminares, se tramita casi toda ante el presidente del tribunal de sentencia, ofrece varias posibilidades, y es de trámite escrito (Artículos 346 al 353 del Código Procesal Penal).

La segunda es la que se denomina actos de debate, se tramita por el tribunal de sentencia, se inicia con un acto de apertura formal, ofrece varios pasos y posibilidades pero su núcleo es la lectura de la acusación, indagatoria del o los procesados, producción de la prueba, alegatos sobre la producida, acusación, defensa, acta de debate, que se cumple una vez cerrado el debate (Artículos 354 al 382 del Código Procesal Penal) y es oral y público.

La tercera es la de deliberación del tribunal de sentencia, la forma en que lo hace, los pasos que debe cumplir, la posibilidad de medidas para mejor proveer y el dictado de la sentencia y su notificación (Artículos 383 al 393 del Código Procesal Penal). Los votos y

³⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo Crisóstomo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 67

la sentencia escrita, son comunicadas oralmente.

4.4. Procedimientos específicos

Entre los procedimientos específicos podemos encontrar los siguientes:

- Procedimiento abreviado;
- Procedimiento especial de averiguación;
- Juicio por delitos de acción privada;
- Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección; y
- Juicio por faltas.

Procedimiento abreviado

Consiste en un procedimiento en el que no existe contradictorio por la aceptación o conformidad de parte del imputado de los hechos motivo del proceso y, por tanto, es innecesario el debate.

Si el Ministerio Público considera suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, es decir que de exceder pena de los cinco años, dependiendo el tipo penal que se ha violado no puede realizarse como tal el procedimiento abreviado a favor de la persona a quien se le sindicó de haber participado en acciones ilícitas.

Procedimiento especial de averiguación

Se puede interponer en aquellos casos en que fracasa el procedimiento de exhibición personal (habeas corpus). Este procedimiento se da cuando se presume que una persona ha sido aprehendida por órganos estatales de seguridad del estado, ya sea en forma directa o indirecta. Lo que busca en sí este procedimiento es pedir que se muestre a la persona que ha sido aprehendida por órganos de seguridad con el objeto de asegurar que si se encuentra en buenas condiciones y que no se ha violentado los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes le otorgan.

Para la averiguación de este proceso se forma por instituciones que tienen relación con los derechos humanos y otros entes administrativos.

Juicios por delitos de acción privada

En este procedimiento desaparece la investigación preliminar, pues el procedimiento preparatorio queda a cargo de la persona privada lesionada por el delito (tipo) y legitimada para perseguir penalmente, quien si precisa del auxilio judicial.

Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y coerción

El objeto de este juicio es someter a la persona a medidas de seguridad y corrección. La práctica común interna por tiempo indeterminado a quien se encuentra en tal

condición, sin debate y en la mayoría de veces sin escuchar al imputado y sin defensa técnica. En una audiencia contradictoria de igual forma que el debate, pero con excepciones que se realiza a puerta cerrada, y con las mismas garantías, se discutirá la solicitud, en la cual se puede defender el afectado, a menos de que fuere imposible a causa de su estado o inconveniencia por razones de orden, seguridad o salud, en cuyo caso será representado por su tutor con la asistencia técnica de un defensor. Es decir, para que se le defienda legalmente con el objeto de garantizarle sus derechos que le corresponde.

Juicio por faltas

Este juicio lo que busca es imponer a la persona que ha violentado algún tipo penal la pena leve que le pueda corresponder, de acuerdo a el tipo penal que ha sido violado, se caracteriza este procedimiento porque inmediatamente después de la denuncia, sin fase preparatoria ni intermedia, si el imputado se reconoce culpable el juez dicta sentencia. Si este no acepta la culpabilidad o son necesarias ciertas diligencias, el juez de paz convoca inmediatamente a juicio oral y público en el cual se escucha en forma breve a los comparecientes, se reciben las pruebas que sean necesarias y posteriormente se puede dictar la sentencia respectiva sin más trámite que realizar.

4.5. La impugnación de la sentencia

Se trata de un derecho abstracto que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia. Dicho de otra manera, que no interesa que quien recurre tenga un

derecho concreto; basta que invoque su poder con las formalidades establecidas en la ley para que se le permita ejercer la actividad impugnativa.

En cuanto a su categorización se presenta como una mera facultad; esto significa que ante el dictado de una resolución adversa el perjudicado esta simplemente facultado para impugnarla; es decir; puede o no hacerlo según su voluntad; también se le otorga la calidad de una atribución facultativa (carga), esto es, que se presenta como un imperativo del propio interés; pero esto que parece claro inicialmente presenta algunas particularidades. Así en otros casos se manifiesta como una "sujeción" que es impuesta a determinados sujetos, generalmente órganos públicos o funcionarios judiciales con obligación pero que reviste además el carácter de deber funcional.

El ejercicio del "poder de impugnar está supeditado a la concurrencia de determinados presupuestos:

- Legitimación del sujeto que impugna;
- Un acto procesal o un procedimiento irregularmente cumplido; y
- Que se invoque vicios y se exhiba un agravio.

Desde el punto de vista subjetivo, la impugnación se manifiesta como el poder o facultad que la ley confiere a las partes y excepcionalmente a terceros interesados para obtener que el mismo juez u otro de superior jerarquía, revoque o anule un acto procesal irregularmente cumplido o invalide una resolución jurisdiccional ilegal o injusta.

4.6. La ejecución de la sentencia

Una de las funciones del proceso penal consiste en materializar el derecho penal sustantivo. Este queda determinado, en el caso concreto, con la sentencia que constituye la decisión trascendental para desencadenar o no el poder coactivo del estado en forma legítima.

La tradición jurídica ha relegado el problema de la ejecución de las penas, aduciendo que éste tiene carácter administrativo más que judicial, sin embargo con la normativa contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala; Código Penal (Decreto 17-73); Código Procesal Penal (Decreto 51-93) y la Ley del Sistema Penitenciario (Decreto 33-2006) queda evidenciado que es una etapa más del proceso penal.

Según Manuel Ossorio se entiende por ejecución: “La última parte del procedimiento judicial que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”.³¹

³¹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág.375.

CAPÍTULO V

5. La clausura provisional del procedimiento

Definición

Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal.

La clausura provisional del procedimiento es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

Análisis

El Artículo 331 del Código Procesal Penal estipula: “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente;
- Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices;
- Cuando hay indicios que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de investigación,



quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicato.

Por otra parte, si el Ministerio Público solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicato, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público: la clausura provisional.

Se puede decir que la clausura provisional del procedimiento no es un acto conclusivo, toda vez que se declara que la investigación debe de seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

En tal sentido, se puede establecer que el ente investigador utiliza esta figura para disfrazar una investigación mediocre o ya bien, su falta de objetividad para solicitar que el proceso penal sea sobreseído.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y .los futuros que permitan fundamentar la acusación.



Estos medios de investigación propuestos e individualizados por parte del Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener y el juez contralor debe fijar un plazo razonable para que presente los medios de investigación debidamente individualizados pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará el planteamiento de la acusación inmediata con fundamento en lo que para el efecto se encuentra regulado en el Artículo 326 del Código Procesal Penal.

De igual manera, si el juez contralor considera que los elementos de investigación recabados por el ente investigador en el período de investigación no son suficientes para abrir a juicio y lógicamente se pueda prever que si no fueron los mismos recabados en la etapa más cercana al supuesto hecho delictivo imputado, no serán recabados en una etapa posterior, puede declarar de oficio el sobreseimiento del proceso penal.

Supuestos que dentro de nuestro sistema de administración de justicia no son aplicables no obstante ser una medida legal, toda vez que lo único que se logra es dar por terminada la fase de investigación en espera de que eventualmente se llegue a una acusación debidamente sustentada o a la petición de sobreseimiento por falta de una adecuada investigación por parte del Ministerio Público, petición que debió ser planteada inicialmente, vulnerando de esta manera a todas luces diferentes principios

procesales.

5.1. Celeridad procesal, economía procesal y continuidad, principios procesales vulnerados por la utilización de la figura de la clausura provisional como una ampliación del plazo de investigación

El principio de celeridad procesal se refiere al acatamiento de los plazos que la ley estipula, fundamentado en aquellas normas que impiden la prolongación innecesaria de los plazos y eliminación de los trámites engorrosos, para que éste sea rápido y concluya en el menor tiempo posible, llevando consigo la eliminación de tiempo innecesario para conocer del proceso y hacerlo fenecer.

El principio de economía procesal considera la diligencia de dichos plazos para que tiendan a evitar gastos adicionales de recursos económicos y aumento de audiencias, buscando la agilización del trabajo y el ahorro de tiempo y esfuerzos.

Por su parte, el principio de continuidad tiende al cumplimiento de cada una de las etapas del proceso penal, una después de otra sin dar lugar a interrupciones que dilaten el desarrollo del mismo.

En este sentido, es evidente la violación de estos principios al momento que el Ministerio Público plantea la figura de la clausura provisional como una ampliación del plazo ordinario de la investigación, ya que esto es únicamente una excusa del ente investigador para no solicitar el sobreseimiento del proceso, no obstante ser

conscientes de que no cuentan con suficientes indicios para requerir la apertura a juicio, interrumpiendo el curso normal del proceso penal bajo el pretexto de recabar medios de convicción que debieron ser recabados durante la etapa preparatoria, provocando con ello que no sea resuelta la situación jurídica del encausado en el menor tiempo posible, quedando este último sujeto a un proceso y estando a expensas del Ministerio Público quien tendrá la facultad de continuar la investigación durante ese tiempo.

Se dice que hay una inadecuada aplicación de la figura de la clausura provisional del procedimiento por parte del Ministerio Público, porque al momento en que dicho ente no logra reunir los elementos que fundamenten una salida procesal distinta a la clausura provisional, simplemente solicitara ésta, siendo uno de los motivos principales la deficiencia en las diligencias de la investigación, porque no fueron realizadas y no es posible determinar la participación del sindicado en los hechos atribuidos.

En lo que a este tema se refiere, las instrucciones giradas por la fiscalía general de la república, según la instrucción general 05-2005, establece: numeral 9. "Requisitos internos para el control del uso adecuado de la clausura provisional. Para un adecuado control del uso de la clausura provisional, los fiscales deberán registrar en el apartado de observaciones que aparecen en el Sistema de Investigación y Control del Ministerio Público (SICOMP), las siguientes circunstancias:

- a) Indicar la razón concreta por la cual no se incorporó en la fase preparatoria el medio de investigación que se pretende incorporar;

- b) Indicar en términos generales qué aspectos pretende probar con dichos elementos de investigación; es decir, si pretende probar la tipicidad de la acción investigada, o la participación del procesado;
- c) Indicar el plazo aproximado en el que se pretende incorporar el medio de prueba propuesto.

Sin perjuicio del monitoreo que el fiscal general realice a través de la supervisión general del Ministerio Público, los fiscales distritales deberán revisar mensualmente, de forma aleatoria, expedientes con clausura provisional para verificar que no se ha utilizado esta institución procesal de manera inapropiada.”

“Numeral 10. Seguimiento a la incorporación de los medios de prueba. Autorizada la clausura provisional por el órgano judicial competente, los agentes fiscales deberán instruir al auxiliar fiscal que investigó el caso, a través del sistema de investigación y control del Ministerio Público, a efecto de que diligencie la incorporación de los elementos de investigación que fundamentaron la solicitud de dicha medida. En caso de que el auxiliar fiscal ya no labore en dicha agencia fiscal, deberá distribuir el caso a quien lo suplió o, en su defecto, a cualquier otro auxiliar fiscal.”

“Numeral 11. Monitoreo al proceso de investigación. El agente fiscal respectivo deberá instruir y verificar que el auxiliar fiscal a quien corresponde continuar el proceso de investigación, informe periódicamente, en plazos no mayores a tres meses dependiendo la naturaleza de las diligencias pendientes de practicar, los siguientes extremos:

- a) Si se realizaron las diligencias de investigación que fundamentaron la solicitud de la clausura provisional;
- b) De haberse realizado las diligencias de investigación que estaban pendientes, cuál es el resultado de las mismas para decidir la presentación de acusación o sobreseimiento, según corresponda;
- c) De no haberse incorporado, cuáles fueron las razones; y
- d) Si corresponde solicitar el sobreseimiento o es conveniente continuar esperando hasta el vencimiento del plazo fijado por el juez contralor de la investigación. Este segundo supuesto procederá, cuando se tenga posibilidad objetiva de que los medios de prueba puedan ser incorporados en cualquier momento.”

En ese orden de ideas, se hace necesario resaltar que la institución procesal de la clausura provisional fue concebida exclusivamente para los supuestos en los que existan medios de investigación concretos y determinados que puedan practicarse para contribuir, desde un punto de vista imparcial, a la pronta y objetiva justicia dentro de un proceso penal, evitando de esta manera que se produzca el sobreseimiento, con el efecto de cosa juzgada, en casos en los que la investigación no se ha agotado y limitar el mantenimiento de un proceso abierto en contra del imputado.

Sin embargo, muchas de las características normativas de las cuales está revestida, tienen sus antecedentes en algunas que le han sido incorporadas, así como otras que se ha considerado variar.

En atención a esta circunstancia, fue de suma importancia realizar esta investigación histórico – jurídica, con la cual se logró establecer, de acuerdo a criterios judiciales, que dicha figura no ha mejorado, sino por el contrario, se ha convertido en una herramienta utilizada únicamente con el propósito de ampliar el plazo de la investigación y de esta manera se estableció que los efectos que dicha práctica conlleva en agravio del sindicado responde a la vulneración de los principios procesales de celeridad procesal, economía procesal y continuidad, que se deriva de la mala utilización de la figura de la clausura provisional como una ampliación del plazo de investigación.

El problema radica principalmente en que siendo el Ministerio Público la institución a la que corresponde el ejercicio de la acción penal, es de hacer notar que en el ejercicio de la misma hay ocasiones en las que no se cumple con practicar todas las diligencias de investigación que permitan sustentar en forma objetiva y probatoria, el planteamiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio dentro del proceso o bien el sobreseimiento y consecuentemente el fin del mismo.

Lo anterior responde a los múltiples problemas administrativos internos del ente acusador, los cuales son derivados de su reestructuración, dejando de lado el espíritu y naturaleza de la figura de la clausura provisional, siendo incorrectamente utilizada como



una estrategia para ganar tiempo y así poder efectuar las diligencias que en su oportunidad no se practicaron dentro del plazo fijado por el juez para la investigación.

De la misma manera, dicha figura es utilizada como una forma poco objetiva de negarse a aceptar que luego de practicada la investigación respectiva, la misma no es suficiente para destruir la presunción de inocencia de la que constitucionalmente se encuentra investido el sindicato y, que por cuestiones que responden a situaciones de carácter interno y administrativo del ente investigador, no les está permitido instar el sobreseimiento.

CONCLUSIONES

- 1) El derecho procesal penal guatemalteco presenta una serie de principios, doctrinas y leyes que rigen la etapa de investigación o preparatoria, dentro del proceso penal, los cuales tienen como fin determinar la participación del sujeto o sujetos en la comisión de un hecho que se considera delictivo y, que obviamente, está fuera del marco legal, etapa que concluye cuando se presenta el acto conclusivo que corresponda.

- 2) Cuando se solicita un acto conclusivo como la clausura provisional, por parte del ente investigador, la cual es aceptada y otorgada por el órgano contralor, se creería que el primero agotó todas las diligencias necesarias, para establecer la culpabilidad o inocencia de la persona procesada; además, que el segundo en mención analizó el expediente respectivo, y determinó que se hace necesario más tiempo para incorporar elementos de convicción que, conlleven a una resolución distinta a la otorgada.

- 3) En los casos en donde el Ministerio Público solicitó la clausura provisional como acto conclusivo, es alto el porcentaje en donde dicho ente ha utilizado de manera incorrecta dicha figura, pues lo ha hecho con el fin de obtener una prórroga extraordinaria del plazo de investigación, lo cual provoca agravio al sindicado, ya que el mismo continuará sujeto al proceso penal mientras el Ministerio Público recaba los medios de prueba, que debieron ser obtenidos dentro del plazo ordinario.





RECOMENDACIONES

- 1) El Ministerio Público debe fomentar lineamientos de estricto cumplimiento que conlleven a velar por la correcta aplicación de la ley penal, lo que implica la realización de una investigación eficiente durante la etapa preparatoria, y consecuentemente, lograr un acto conclusivo ajustado a un criterio objetivo y acorde a los medios de prueba recabados.

- 2) Se hace necesario crear conciencia en los sujetos procesales, sobre la importancia de la discusión que se realiza en la audiencia correspondiente, referente a la fijación del plazo para la realización de la investigación en cada caso concreto, ya que éste es el momento procesal oportuno para determinar el tiempo que será suficiente para la práctica de una investigación objetiva.

- 3) El sector justicia debe propiciar un ambiente que permita generar un foro permanente, por medio del cual se haga un intercambio de ideas, criterios y compromisos que permitan la creación consensuada de propuestas viables, y acordes a lo establecido por el ordenamiento penal actual, que den como resultado una investigación eficaz y consecuentemente un acto conclusivo objetivo y puntual.



BILBIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del proceso.** Guatemala, Guatemala: (s.e), 2010.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo Crisóstomo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Guatemala, Guatemala: (s.e), 1992.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 16ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1979.
- CARNELUTTI, Francesco. **Metodología del derecho.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Valleta, 2003.
- CREA/USAID. **Manual de técnicas para el Debate.** Guatemala, Guatemala: (s.e), 1999.
- Enciclopedia jurídica Omeba.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., (s.f).
- GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. **Manual del fiscal,** 2ª ed. Guatemala, Guatemala: (s.e), 2001.
- [http://www.reformapenal.inecipe.gob.mx/pdf/número1\(4ªépoca/02ViscainosSP.pdf](http://www.reformapenal.inecipe.gob.mx/pdf/número1(4ªépoca/02ViscainosSP.pdf).
(Consultado: 23 de junio de 2014).
- LEONE, Giovanni. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1963.
- LINO, Enrique Palacio. **Derecho procesal civil, nociones generales.** 2a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot., (s.f).
- MÉNDEZ LIMBRICK, Jorge. **La aplicación de derecho indiano en Costa Rica.** San José Costa Rica, Costa Rica: Ed. Sucre, 1960.
- NÚÑEZ, Ricardo. **La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica, 1948.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 32ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.



PAVON VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. México: (s.e), 1985.

RUSCONI, Maximiliano Adolfo. **Reforma procesal y la llamada ubicación institucional del ministerio público, en doctrina penal**. Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1990.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Uniformidad fundamental de la legislación procesal penal en américa latina**. Madrid, España: (s.e), 1971.

VILLALTA, Ludwin. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala, Guatemala: Ed. NG impresiones, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.